

RELACIONES MONSTRUOSAS: EL PROBLEMA DEL INCESTO (BUENOS AIRES, 1850-1890)¹

Betina Clara Riva

*Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales. Centro de Historia
Argentina y Americana
betinariva@gmail.com*

Resumen

En el presente trabajo pretendo por un lado discutir brevemente las consideraciones en torno al problema del incesto como tabú, pecado y delito para luego analizar, en forma más exhaustiva, las formas específicas en que la justicia argentina del siglo XIX problematiza las denuncias donde se acusa a padres varones de cometer un delito sexual sobre sus hijas mujeres. Pretendo mostrar los conflictos que se reflejan hacia dentro de la justicia a la hora de enfrentarse con este delito, particularmente por cuanto desafía las ideas establecidas sobre los roles familiares haciendo obligatoria discutir la propia existencia del mismo que se basa en la idea del consentimiento de ambas partes, estableciendo un límite que lo separa del “estupro” o la “violación”.

Introducción

El presente trabajo se incluye en la tradición de la historia social particularmente en el cruce entre historia de la justicia, sexualidad y familia. Es aquí mi objetivo introducirme en la compleja problemática del incesto y particularmente en su concepción legal en la segunda mitad del siglo XIX en la justicia bonaerense. Intentaré mostrar cómo los juristas reconocen y niegan al mismo tiempo la existencia de este delito: al discutir si se encuentra o no codificado, si puede o no concebirse siquiera la idea de que un familiar masculino pueda tener relaciones sexuales con una pariente femenina. Aquí quiero hacer notar un punto sobre el que volveré más adelante: la mujer nunca es victimaria. Como en todos los delitos sexuales, la justicia considera que ella no tiene el equipamiento biológico necesario para realizar un crimen de este tipo, ni la disposición espiritual y psicológica para hacerlo dado su naturaleza “maternal” y pasiva. Todo este corpus ideológico tiene, planteo, un origen profundo en las concepciones que circulan en la época respecto de la sexualidad permitida, llamada comúnmente “normal”.

El incesto, discutiré más adelante en tanto relación carnal mantenida entre personas que comparten un vínculo de sangre (o, para el cristianismo, uno espiritual) se encuentra

¹ Una versión previa de este trabajo fue presentado en el Seminario Permanente en la FaHCE en el año 2010

prohibido desde varios lugares a un mismo tiempo: en tanto idea, en tanto expresión/publicidad de una realidad y desde luego, fundamentalmente, en tanto práctica aceptada por las partes. En relación a esto último me permito una digresión que retomaré posteriormente: como delito, para la justicia bonaerense, tema central de esta presentación, implica necesariamente el consentimiento y, sin embargo, bajo determinadas circunstancias este resulta imposible de aceptar, intuir o siquiera sospechar, es entonces cuando se ponen en juego el conjunto anterior de preconcepciones e imágenes mentales respecto de lo que estas relaciones significan o pueden ser.

Las fuentes primarias de este trabajo son expedientes judiciales que han sido relevados en los archivos de la Provincia de Buenos Aires y la Suprema Corte de Justicia. Hasta el momento la muestra se reduce a unos pocos casos² que he podido encontrar donde el acusado es el progenitor masculino y la víctima su hija³.

¿Prohibición del incesto? La acción enfrentada al discurso

El problema de la “prohibición” o “tabú del incesto” puede rastrearse en numerosos trabajos provenientes de muy diferentes disciplinas: antropología, psicología (particularmente psicoanálisis), estudios sobre la justicia, historia, sociología e incluso medicina.

En general, se considera que se trata de una cuestión “natural” o “naturalizada” que proviene de tiempos atávicos y se inscribe en la memoria cultural humana de forma que resulta incuestionable y que incluso pensar lo contrario es “imposible” o síntoma de un fallo en el proceso de “civilización”/“socialización” del individuo, probablemente vinculado a un trauma infantil (siendo lo más probable el haber sido víctima de abuso por parte de un familiar cercano, habiendo entonces, incorporado un comportamiento contrario al esperado).

La proscripción del incesto, entonces, ha sido considerada incluso como un fenómeno *transcultural*: es decir que todas las sociedades sin importar su tiempo y lugar han compartido, y comparten, este precepto. Es posible, por lo tanto, pensar el como mínimo tres lugares desde los que pensar y discutir este fenómeno: el tabú como tal desde la antropología y la psicología, el pecado y el delito.

² Son cinco los casos que he podido hallar hasta el momento. Sospecho que con el correr de la investigación podré encontrar algunos más.

³ Existe al menos un expediente judicial donde el delito se sospecha, al menos, es cometido entre hermanos. Al respecto citamos: Mallo, Josefina “¿Cayendo en repetidas debilidades? Miradas en torno a un caso de incesto entre hermanos, Buenos Aires, 1790” (en prensa)

A continuación intentaré plantear algunas cuestiones sobre los primeros dos para centrarme particularmente en el tercero, ahondando en las construcciones que pueden rastrearse en la justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir de casos concretos.

El tabú del incesto

Desde los años setenta la visión del antropólogo Claude Lévi-Strauss (1908-2009) respecto a la existencia de una prohibición cultural de las relaciones sexuales entre personas con un vínculo de sangre directo (padres y hermanos fundamentalmente) conocido como el *tabú del incesto* ha sido amplia y largamente discutida entre otros, por historiadores, sociólogos y psicólogos, quienes, al igual que la autora, sospechan y sostienen que el verdadero interdicto se encuentra en *hablar* sobre su ocurrencia: denunciarlo, narrarlo, recordarlo públicamente⁴.

Debe considerarse que se han estudiado sociedades donde estas relaciones no solo no están prohibidas sino que se consideran ideales o, al menos, legales: por ejemplo el casamiento entre tío y sobrina en la cultura árabe o entre primos en ciertas culturas nómadas, incluso la iglesia católica opuso pocos reparos a estas uniones siempre y cuando contaran con una dispensa especial (algo sobre lo que volveremos más adelante). Este tipo de enlaces se constituyó en una política familiar durante la edad media e incluso entrado el siglo XIX a fin de proteger linajes o patrimonios familiares.

En relación a este problema, y a fin de matizar lo anteriormente expuesto, propongo que esto puede tener cierta analogía con que cada momento histórico ha definido diferentes grados de parentesco entre los que los que mantener contacto carnal está mal visto y en algunos casos, incluso, es considerado delictivo o un crimen contra la divinidad y por tanto ofensa contra el estado.

Sin embargo, en el mundo occidental contemporáneo las relaciones romántico-sexuales de este estilo suelen despertar un *horror* culturalmente aprendido y sostenido, una sensación de que aún cuando algo *pueda* ser considerado legal no *debería* suceder: pongamos por caso el casamiento entre primos hermanos. Entonces, es posible pensar la proscripción anteriormente considerada como directamente vinculada con los mores de una sociedad dada. Estas cuestiones de tipo ideológicas, en su sentido literal,

⁴ Entre otras obras sobre este tema: Bell, Vikki *Interrogating Incest. Feminism, Foucault and the Law*. Routledge, London, 1993; Doane Janice & Hodges, Devon *Telling Incest. Narratives of dangerous remembering from Stein to Sapphire*, The University of Michigan Press, US, 2001; Wolf, Arthur P y Durham, William (H. Eds) *Inbreeding, incest, and the incest taboo: the state of knowledge at the turn of the century*. Stanford University Press, California, 2005

eventualmente cristalizan en normas escritas, lo cual permite estudiar el fenómeno desde un nuevo lugar: lo jurídico.

El tabú como concepto general, y especialmente el del incesto, parece fácilmente rastreable por cuanto contamos con varios ejemplos que provienen de la más remota antigüedad: códigos legales e historias moralizantes⁵, es una de mi hipótesis que cualquier ejemplo de este tipo debe entenderse en dos formas: **la prohibición expresa de aquello considerado monstruoso** (esto último debe entenderse en un sentido literario y literal: este acto es visto como digno de seres no-humanos, inferiores o pervertidos y en el mejor de los casos alienados) y, muy especialmente, **su publicidad**. En este punto me detendré un momento más: en la mentalidad del siglo XIX era el *escándalo*, por ejemplo el producido a raíz de una denuncia que expone lo que debería ser privado/oculto al escrutinio social/jurídico, lo que producía la desgracia y deshonra no solo de la víctima sino de toda su familia⁶. En los casos judicializados que trataré más abajo en forma particularizada debe tenerse presente un factor adicional: una de las razones por las que esta acción produce un horror particular, una sensación de alarma mayor a la producida por otros delitos sexuales es la sospecha, siempre presente, de que ambas partes participaron voluntariamente en la relación sexual. Y, como también sostendré más adelante, en aquellos donde esto resulta más difícil de imaginar, aunque ciertamente también resulta complicado de negar completamente, el recurso es “re-interpretar” el crimen dándole otro nombre, así se sorteaba el escollo de la publicidad y el pavor de que este comportamiento puede, y de hecho, tiene lugar en la sociedad, que como pensamiento y acción es concebible por hombres y mujeres sobre los cuales no parece actuar el “freno natural” impuesto por la idea del tabú del incesto..

Es necesario, antes de terminar este apartado, mencionar que en el mismo plano histórico-mitológico existen muchas situaciones en las cuales las relaciones entre miembros de las familias reales tanto divinas como humanas están justificadas y de hecho son prácticamente obligatorias por cuanto aseguran una sucesión digna. Además, esto es visto como la única forma verdadera de mantener la pureza de la sangre y

⁵ Como ejemplos los mitos sumamente conocidos de Edipo y el de Filomena correspondientes a la mitología greco-latina.

⁶ Riva, Betina C. “Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860.” I Jornadas Nacionales de Historia Social, Córdoba, 2007 ISBN 978-987-20848-8-2; “El perito médico en los delitos sexuales, 1880-1890” en Barreneche, O & Bisso (comp.), *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*, Ed. Edulp, La Plata, 2010 ISBN 978-950-34-0647-2; “El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial. Buenos Aires, 1850-1890 ” II Jornadas Nacionales de Historia Social, Córdoba, 2009 ISBN 978-987-24227-8-3

transmitir el poder real/divino⁷ investido en las figuras reales y/o divinas. Aquí vemos entonces, la inexistencia o ruptura, por una cuestión “práctica” de la prohibición que afecta(ría) a las “personas comunes”. Esto último me permite dejar planteado un problema central: la sexualidad *dentro* de la familia es un asunto de Estado⁸, de supervivencia de la sociedad, esta situación recorre todo el espectro social, aunque determinando, como nuestro más arriba distintas lógicas y obligaciones para sus diferentes sectores.

El pecado

Los pecados son acciones que se cometen, palabras que se pronuncian o pensamientos que las personas tienen y que atentan contra el Dios cristiano. Existe una lista de siete llamados capitales por cuanto de ellos se desprenden todos los demás y son considerados mortales, es decir que condenan necesariamente y casi sin posibilidades de redención al Infierno⁹. Los pecados menores, son aquellos que pueden ser redimidos a través de la confesión y la penitencia.

En relación al incesto, hay una división que debe ser estudiada cuidadosamente: existen varios grados de parentesco dentro de los cuales mantener relaciones sexuales constituye un pecado gravísimo (“los cuatro nudos”) y otros donde es un pecado leve anulado por simple dispensa (en general esta obliga a una penitencia del culpable en oraciones y/o multas pecuniarias)¹⁰ lo cual habla de cierta tolerancia a relaciones amorosas/carnales entre personas que comparten algún vínculo de sangre que no resulta particularmente traumático a la sociedad, particularmente si eventualmente la situación se diera a conocer, y entonces el concepto e idea del incesto se vuelve más complejo en el sentido que discutíamos más arriba.

Los preceptos y conceptos religiosos, tanto católicos como reformados, han filtrado de tal modo en la sociedad, y en ese campo de tan controvertida definición que es la mentalidad de una comunidad, que resulta complicado, aún si fuera posible, separar las

⁷ Al respecto, mencionamos la costumbre egipcia de casar al faraón con su madre, su hermana y/o su tía. En la cosmología griega la pareja reinante del Olimpo son hermano y hermana (Zeus y Hera)

⁸ Este problema, sin embargo, será dejado para un futuro trabajo, dado que excede con mucho los límites de la presente propuesta.

⁹ Existen largas discusiones respecto de los pecados mortales y la posibilidad de redención. Estos análisis superan con mucho las pretensiones de este trabajo.

¹⁰ Al respecto puedo recomendar la lectura de Witte Jr, J “From sacrament to contract: Marriage, religion and law in the western traditions (family, religion and culture)” Ed. Westminster John Knox Press, 1997, ISBN 9780664255435

construcciones propiamente legales, jurídicas, seculares o “liberales” de los conceptos religiosos vinculados a la normatización y criminalización de la sexualidad.

Durante el siglo XIX con la legislación criminal laica en funcionamiento el papel de la Iglesia Católica en temas vinculados al problema sexual se redujo considerablemente, lo cual no significa que tuviera un papel menor en la vida de las personas individuales. Es una de mis teorías que la incorporación de los valores cristianos en las ideas sociales en el sentido que vengo planteando, su “naturalización”¹¹ en el imaginario y plasmación en las codificaciones legales ayudó a que la iglesia fuera formalmente excluida de la regulación legal de los comportamientos sexuales considerados criminales.

Relaciones de parentesco prohibidas (y algunas no tan prohibidas)

La justicia ha considerado como delictivas aquellas relaciones sexuales, consentidas o no, que se producen entre miembros emparentados en los grados de prohibición religiosa, dedicaré unas pocas líneas a este problema para luego trabajar las especificidades del delito de incesto en el sistema legal argentino decimonónico.

La Edad Media constituye uno de esos momentos históricos claves, en los cuales se produce una nueva configuración en las formas de la familia y de expresar, entender, la sexualidad, llevada a cabo principalmente por la Iglesia Católica, la cual trata, y en gran medida logra, poner bajo su órbita múltiples detalles de la fundación, mantenimiento y funcionamiento social de aquella “unidad de básica de reproducción”¹². Para lograr esto contó con el apoyo del poder secular, el cual, a su vez, utilizó los recursos de la institución eclesiástica para lograr un mejor control de la población: necesidad de estimular o no el poblamiento natural de un determinado lugar, controlar la violencia intra y extra familiar, mantener el status quo, especialmente dentro de la propia familia, entre otras cosas.

Parte de las cuestiones sobre las que la Iglesia logró una influencia decisiva fue en la determinación de cuáles son los compañeros “aceptables” o preferibles, a la hora de contraer matrimonio y mantener relaciones sexuales, evitando así el pecado mortal de la concupiscencia. En relación al problema específico de este trabajo, se fija una prohibición absoluta o relativa de cuando se trata de miembros emparentados.

¹¹ Con esto me refiero a ese conjunto de ideas sociales que “simplemente son así”, se comparten en una sociedad y pueden pasar a formar parte de esos mores considerados como “atemporales”.

¹² Entre otros textos: LeGoff, Jacques & Truong, Nicolas *Historia del cuerpo en la Edad Media*, Paidós, Bs As, 2006; Stone, Lawrence *The family, sex and marriage in England, 1500-1800*, Harper & Raw, US, 1977 y Mitchell, Linda E *Family Life in the Middle Ages (Family life through history)*, Greenwood Press, US, 2007

Personas vinculadas hasta el cuarto grado por un ancestro común o a una pareja (estuvieran o no casados) que hubieran tenido relaciones sexuales tenían prohibido casarse. Estos eran llamados impedimentos de consanguinidad y afinidad establecidos en el Levítico. Los padres no podían casarse con sus hijos adoptivos o nietos, ni con los cónyuges de sus hijos adoptivos.¹³

Aquí me detendré para analizar por un momento la situación anteriormente descrita: no solo están prohibidas las relaciones entre familiares consanguíneos sino también con aquellas personas con quienes se conformó un vínculo de tipo “político” (creándose un vínculo de “afinidad”): padrinos, amigos muy cercanos y finalmente aquellas personas que hubiesen tenido relaciones carnales o amorosas con otro miembro de la familia. De esta forma, podemos ver que la forma de entender el incesto va mucho más allá de mantener una relación sexual-amorosa con parientes directos y, desde luego, se aleja enormemente de la definición del horror “natural” frente a estas situaciones, vinculado a la teoría del tabú.

El incesto en Buenos Aires

La legislación española y el incesto

Antes de extenderme en la situación decimonónica de la justicia y su manera de lidiar con los crímenes sexuales, particularmente el que es objeto de este trabajo, creo necesario comentar que existe un corpus doctrinario, teórico y práctico que hizo a la formación de los jueces de primera instancia y cuya influencia continuo (y continúa) hasta el día de hoy, me refiero a la justicia y la jurisprudencia española. No solo las leyes, códigos y compilaciones sino los diccionarios de términos legales y los tratados específicos sobre algún tipo de delito o el crimen en sí resultan de consulta y lectura obligatoria para el cuerpo de juristas que intervienen en el proceso, entre las obras más citadas en los expedientes podemos encontrar las Siete Partidas y sus glosas, la Recopilación, La Novissima Recopilación y el diccionario compilado por Escriche.

Para el caso específico que trato y a fin de no hacer demasiado extenso este trabajo me limitaré a unas pocas citas sobre el incesto y su concepción: en la Partida 7ª donde se encuentra que incesto lo comete “el que yace **a sabiendas** con su parienta *fasta el quarto*

¹³ Witte, John *From Sacrament to Contract : Marriage, Religion, and Law in the Western Tradition Family, Religion, and Culture*, Westminster John Knox Press, UK, 1997. La traducción es mía.

grado, o con cuñada (...)”¹⁴ (tit. XVIII, ley I y ss) y que “Esta misma pena deue auer la muger que **a sabiendas** fiziere este pecado.” (ley III). Algo interesante y sobre lo cual volveré, es que aquí la mujer también es culpable si ha dado su consentimiento conociendo su consanguinidad o parentesco político, lo cual queda implícito que si no lo hubiera hecho se trataría de un estupro o una violación.

En la Novissima Recopilación, obra bastante menos citada que las Partidas para los delitos sexuales se continúa en el mismo sentido “Grave crimen es el incesto, el cual se comete **con** parienta *hasta en quarto grado, o con madre, o con cuñada, o con mujer Religiosa profesa* (...)”¹⁵ (libro XII, título XXIX, ley I y ss.). Nuevamente puede verse la necesidad de que ambas parten afirmen su deseo positivamente.

Esta idea de que ambos participante actúan de consuno es central para entender una de las diferencias más importantes de esta figura con el resto de los delitos sexuales: no hay víctimas. O, en una interpretación menos simplista la víctima es el Estado y la moral pública, quizá la familia enfrentada al escándalo de la situación, pero no las personas involucradas y esto, como se verá define también una línea a la hora de marcar el tipo de delito al que se enfrenta la justicia en los crímenes que analizo .

De los delitos contra la honra en la justicia bonaerense

En este apartado presentaré algunas consideraciones generales respecto de los delitos sexuales para luego trabajar con mayor profundidad los problemas que genera la denuncia donde se involucran personas emparentadas por lazos sanguíneos en el sistema legal de este país.

Existen varias figuras que se encuentran comprendidas dentro de los crímenes de este tipo en general pueden dividirse en grandes grupos: violación/estupro, sodomía/pederastía, abuso, corrupción de menores, incesto y exhibicionismo. *Todos* los crímenes contra la honra son considerados en la Argentina, a partir de la legislación española, como crímenes privados que solo pueden ser denunciados por “iniciativa privada” esto quiere decir que solo personas que tuvieran un interés explícito en su resolución y el castigo del culpable pueden denunciarlos ante la autoridad, no pudiendo actuarse “de oficio”, es decir, por simple conocimiento de la comisión del delito. Esta

¹⁴ Cursiva en el original, la negrita es mía

¹⁵ Id

“parte interesada”, como se la llamaba en el código penal y la jurisprudencia quedaba conformada por unas pocas personas: padre¹⁶, guardián legal o marido¹⁷.

Así el Artículo 141 del C.P. expresa que:

(...) no se procederá á formar causa por los delitos espresados sinó por acusacion ó denuncia de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito; y podrá procederse de oficio o acusar cualquiera del pueblo, si el delito se cometi[e]re contra una impúber que no tenga padres ni guardador ó el ascendente, tutor o cualquier persona encargada de la guarda de la menor (...) ¹⁸

En relación a esta situación es una de mis hipótesis de trabajo, sobre la que no me extenderé aquí, es que esto puede pensarse a partir de una nueva interpretación de la idea de *injuria* romana, donde se sostiene que este tipo de delitos en realidad se comente *contra el varón* a cargo de la familia antes que contra la víctima sobre la que se cometiera. Dado que es su honra la que queda manchada en la publicidad del acontecimiento en tanto no supo proteger a quienes tenía bajo su cuidado. Por otro lado, la existencia de denuncias realizadas por padres nos habla de que existen otras formas de percibir la situación desde los afectados, que enfrentan el discurso jurídico del momento pidiendo el castigo penal del culpable a sabiendas de las consecuencias sociales¹⁹.

Sin embargo, toda la situación cambia radicalmente cuando el crimen denunciado es el incesto, o por razones que analizaré más adelante la violación de una hija por su padre, por cuanto, entienden los tratadistas, comentaristas, glosadores y juristas en general, el progenitor o tutor²⁰ culpable, por obvias razones, no hará público el crimen. Este es el

¹⁶ Por otro lado, como he expresado en mis trabajos anteriormente citados las mujeres, particularmente las madres de las víctimas, fueron logrando con el correr del siglo ser reconocidas como parte interesada de hecho y más tarde en la letra de la ley. El ser reconocidas como parte interesada frente a un crimen cometido contra ellas mismas llevó más tiempo.

¹⁷ Riva, Betina C op. cit. y Riva Betina C., 2008 “Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema.” AAVV V Jornadas de Sociología de la UNLP, La Plata, ISBN 978-950-34-0514-7

¹⁸ AJSC Paquete 111, expediente 01 “Rapto y estupro en la menor Ramona Sosa” (1887). En todas las citas se han corregido los espacios entre palabras manteniéndose la ortografía original

¹⁹ Riva, Betina C. “Violencia y poder...” Op. Cit

²⁰ Como ya he dicho, la mujer nunca es vista como posible victimaria y esto queda plasmado en la forma que está redactado el art. 141 (ex art. 266) así como en la ausencia completa de cualquier referencia a este escenario hasta entrado el siglo XX (incluso hoy resulta un tópico particularmente controvertido). Fuera de la justicia se encuentra analizada esta situación en algunos tratados de psicopatología sexual (y contra la masturbación) donde se describen algunas agresiones (o la enseñanza de “actos que atentan contra la salud”) cometidas por mujeres sobre niñas y en

único caso en que se autoriza *expresamente* a que cualquier *vecino* informado de la situación pueda dar intervención a las autoridades²¹.

Así, el mismo artículo mencionado más arriba reza en su inciso 2° “(...) permite que cuando el delito fuese cometido por la **persona bajo cuya guarda se encuentre una menor impuber** puede acusar cualquiera del pueblo ó precederse de oficio (...)”²²

Si bien, como puede verse más arriba, en la letra de la ley, se permite que la propia víctima denuncie el delito; en la práctica, los jueces solían ignorar esta parte de la redacción a favor de mantener la tradicional, arriba mencionada, y solo se aceptó, a regañadientes, que una mujer diera parte a la autoridad en este tipo de casos excepcionales²³.

De aquí surge la pregunta: ¿Cuál puede ser la lógica detrás de esta compleja situación? En primer lugar, como he mostrado en apartados anteriores, el incesto es una figura amplia que incluye varios grados de parentesco, entre ellos las relaciones entre padres e hijos, hermanos, sobrinos y tíos, e incluso entre abuelos y nietos, sin embargo esta situación nunca resulta tan clara en la redacción del código, dándose por sobreentendido, por algo sabido, qué relaciones se incluyen en el concepto de “incesto” como delito y aquí esa conexión con la cuestión eclesiástica y cultural secular que mencionamos anteriormente se vuelve patente.

El delito cometido por un padre sobre su hija parece especialmente aberrante e incluso se cuestiona que pueda ocurrir dado la “naturalidad” intrínseca de los roles familiares, es

algunos casos sobre varones. Sin embargo, en este último caso no se está analizando como abuso sexual sino como “corrupción” (utilizo las comillas aquí para dar a entender que no se refiere al crimen codificado sino que la palabra está usada en su sentido primigenio) del niño/joven ya que se concibe el/los actos como una forma de iniciación sexual del hombre, sin importar lo traumática que esta pueda ser, dado que al no ser posible la penetración (en la mentalidad de estos analistas se refiere al acto físico sin incluir la utilización de objetos) se trata solamente de una situación anormal, aunque puede tener consecuencias a largo plazo vinculadas a fijación de “perversiones” (ejemplo: la institutriz que al castigar al niño lo convierte en masoquista o flagelante al permitir la fijación del placer sexual en la psiquis del niño a partir de actos dolorosos) o que el hombre se alejara del sexo femenino. Esto último si era constituyente de uno de los temores sociales de fines del siglo XIX principios del XX: la pérdida del potencial reproductivo y la sensación de que aquello constituía de alguna forma un peligro social conducente a la degradación, cuando no la extinción potencial de una sociedad. Al respecto puede leerse, entre otros: Krafft-Ebing, R “Psicopatología Sexual: Estudio médico legal para el uso de médicos y juristas” Ed. El Ateneo, Bs As, 1955 y Stekel, W. “El fetichismo. Desordenes con relación al sexo” Ed. Iman, Bs As, 1952 y “Onanismo y homosexualidad. La neurosis homosexual” Ed Iman, Bs As, 1952

²¹ Inc. 2 del Art. 141 (ex. 266) del Código Penal vigente desde los años 80 del siglo XIX

²² AJSC “Rapto y estupro en la menor Ramona Sosa”, el resaltado es mío.

decir: un padre no puede albergar esos sentimientos hacia, o realizar acciones tan innombrables sobre, su propia descendencia²⁴. Aquí entonces, encontramos plasmado de forma patente parte de ese universo de ideas sobre el que escribí antes: algunas cosas se dicen impensables a pesar de su expresión en lo real y es en este sentido que podemos hablar de un “trauma” (a falta de mejor palabra) en tanto quiebre violento de lo establecido.

Existen varios casos en donde el delito denunciado fue investigado extensamente, aunque, en general o no existe resolución del caso o en su defecto el reo es considerado inocente. Las razones de esta actitud son variadas y es difícil formular una norma, en primer término porque he encontrado pocos expedientes que lidien con este problema, pero además porque en algunos casos ocurre que los denunciados y la víctima desaparecen de la ciudad, en otros retiran la denuncia (se retractan), se considera que el proceso ha sido viciado por cuanto la denuncia fue realizada por personas “sin derecho a esto”, y por último en otras ocasiones se ha debido dictar la falta de pruebas, agregando como consideración del juez la inexistencia de testigos en tanto el acto se comete en un ámbito que hace de esto algo casi imposible. Sin embargo, no puedo dejar de mencionar que en varios casos se utiliza la prisión preventiva como una forma de castigo, es decir, se hace pasar al acusado un tiempo similar, o igual, al que le correspondería si fuera hallado culpable.

A continuación analizaré algunos casos de incesto, concentrándome, en la construcción del delito y las ideas sociales en relación a este, tanto como las fuentes lo permitan. Cabe aclarar, que en la mayoría de los casos que he visto la carátula no es “incesto” sino “violación de su hija” lo cual nos habla de consideraciones al problema del consentimiento posible o sospechado. Este aspecto de la situación será analizado más adelante.

“Haciendo uso de matrimonio”: Miguel y Dolores Vera.

En 1859 el Comisario del Partido de Vecino “cumpliendo con el deber que me impone la moral pública”²⁵ procede a arrestar y levantar sumario contra Miguel Vera por haber forzado a su hija Dolores. Este es uno de los pocos casos donde la carátula es “incesto”. Llamado a declarar, el acusado afirma que un día “tuvo el conocimiento perdido ya que hizo uso de ella”, que después se arrepintió “pero como ya no tenía remedio y como vivía

²³ Sin embargo, hasta el momento he encontrado un único caso: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA) “Juan Pedro Barragan por haber violentado a su hija Ana, y por vago y entretenido”, cuerpo 34, anaquel 2, legajo 154, expediente 27, año 1853

²⁴ AHPBS: “Juan Pedro Barragan (...)”

²⁵ ACSJ paquete 2; expediente 22 (1857)

siempre solo con ella, había seguido vivi[e]ndo ocultamente y haciendo uso de matrimonio con ella"²⁶.

Es interesante que el acusado afirme su arrepentimiento para justificarse inmediatamente después, afirmando que entre ellos se daba una unión matrimonial de hecho, esto último implica, siguiendo la lógica religiosa-secular que ambas partes consienten a estar juntas, convivir y cumplir con obligaciones específicas entre ellos, incluida pero no exclusivamente las sexuales y a partir de esto puede empezar a intuirse al menos una de las razones por las que se sostiene la sospecha de que estas eran consentidas,. Sin embargo, la afirmación de haber ocultado la situación también permite saber que existía un conocimiento cabal de que estaba realizando una acción que como mínimo sería reprobable por sus pares.

El acusado afirma que su hija no se resistió en ningún momento, por lo cual no medió fuerza. Esto último, debe entenderse en un sentido puntual: según el acusado no debió utilizar medios *físicamente* violentos, sin embargo, no puede obviarse la violencia verbal o psicológica, aunque, en esta etapa la justicia se concentra fundamentalmente en la forma más primaria de la violencia²⁷, aunque se daba lugar a la potencialidad del uso de esta como un factor de presión importante: la amenaza de muerte era una de las formas a través de las que se entendía que un hombre podía vulnerar la resistencia de la mujer u otro hombre...

Volviendo al caso, la afirmación del padre resulta también una manera de reducir su confesa culpabilidad, dado que pretende demostrar que no hubo "violación" ya que la relación fue consentida, producto de una situación "natural", que surgió a partir del hecho de dormir en la misma habitación (puede inferirse que en la misma cama) desde antes que ocurriera la relación sexual.

Continúa caracterizando a su hija como "(...) una muchacha en extremo infeliz e incapaz de oponerse a nada (...)" Negando rotundamente que alguna vez le haya prohibido hablar con otros y/o pegarle, algo que el comisario afirma era comentado por los vecinos y fuera ratificado por la propia víctima.

Al mismo tiempo, Vera señala que producto de sus encuentros habían tenido un hijo que murió y que en ese momento la hija estaba embarazada nuevamente de 5 meses.

²⁶ Ib

²⁷ También se conocía un segundo juego de argumentos que era el de la "seducción", en este caso el factor psicológico entraba en juego: se consideraba que un hombre podía hacer promesas a una mujer o simplemente mentirle para conseguir lo que quería. La "seducción" estaba contemplada particularmente en aquellos casos de estupro donde un menor que no estaba dentro

Mientras dura el proceso se le embargan los bienes (era estanciero, aunque no puedo saber exactamente la extensión de sus posesiones por cuanto no figura el acta al respecto) quedando al cuidado de un hijo de 18 años, que solo es mencionado en esta ocasión y de quien no encuentro ningún otro dato, por lo que no puedo afirmar si es hermano de la víctima o producto de una relación anterior.

La víctima de este caso niega saber su propia edad, aunque calcula tener 18 años²⁸ y declara ante el Comisario que su padre hace uso del matrimonio por la fuerza, no habiendo podido quejarse con nadie porque no la dejaba salir de la casa y la golpeaba si la veía hablando con alguien.

Sin embargo, se rectificará al poco tiempo diciendo que *la tomó por la fuerza pero ella había consentido sin saber que hacía mal*, que había una equivocación pues su padre nunca la castigaba ni le prohibía hablar con otros, siendo ella la que no lo hacía por decisión propia permaneciendo en la habitación cuando había visitas. El expediente no permite conocer qué circunstancias mediaron entre una y otra declaración, por lo cual surgen sospechas cruzadas: presión del comisario para que declarara en determinado sentido o de su propio padre para que lo hiciera en otro. Simultáneamente no puedo dejar de resalta la contradicción intrínseca en la declaración: si fue tomada por la fuerza no puede mediar consentimiento, esto es un principio que hace a la definición de cualquier delito sexual. A qué se refería la joven con haber dado su anuencia sin saber que hacía mal?

Estos es son algunos puntos donde la fuente judicial muestra sus límites.

No se la puede dejar en la cárcel por su embarazo y no habiendo cárcel de mujeres se la entrega al Municipal Procurador de Menores para que la deposite en casa segura.

Este es uno de los pocos casos en los que hay una condena efectiva y uno de los únicos en que ambos reciben castigo: el padre recibe en primera instancia 3 (tres) años de cárcel en Dolores y cubrir las costas mientras ella 1 (un) año en un establecimiento de beneficencia.

de la edad del consentimiento (menor de 14) podía afirmar que había consentido al acto sexual. También resulta central en los casos por rapto de mujer.

²⁸ Su padre afirma que la joven tiene 17 años.

La razón de esto puede hallarse en el elemento central a la constitución del delito según podía entenderse en sus antecedentes españoles: el consentimiento, o la sospecha de su existencia, entre de las partes involucradas.

Aquí el embarazo de la joven es considerado como prueba de su acquiescencia mientras que las declaraciones de la joven respecto de que su padre había amenazado su vida deben entenderse como uno de los elementos que hacen a la violación *stricto sensu* esta discusión es particularmente rica por aquello que deja entrever respecto de las ideas acerca de la sexualidad consideradas científicas y que eran socialmente aceptadas: una mujer solo queda embarazada si disfruta de la relación sexual y para esto necesariamente debe haber consentido a tenerlas.

Es necesario por último decir que ambas sentencias fueron modificadas en segunda instancia a pedido del Fiscal del Estado quien habiéndose enviado el caso en consulta considera que la pena de Miguel Vera debe aumentarse a 6 años de cárcel (correspondiente a la violación/estupro) y dejar en libertad a la hija dado que, entiende, ella es una víctima y por tanto no debe castigársela. Esto nos habla de un cambio, una mirada diferente a los elementos del caso, quizá una ponderación distinta de sus elementos: el escaso tino de la joven situación admitida por su propio padre y la declaración de que se había ejercido amenazas sobre ella.

Un caso entre la masturbación y el incesto

En 1885 Donata Lezcano se presenta ante el Subcomisario de Coronel Suarez para denunciar que su marido había violado a su hija Severa Loidie,

"(...) que por el mes de julio del corriente año, hallo las ropas de su hija manchadas con sangre; y que la esponente le preguntó á su hija Aniceta Lezcano de doce años, como era que teñia su ropa manchada con sangre; y ésta le contestó que su padre Camilo era el que tenia la culpa por que él la había violado. Y para evitar que esto no se continuara, la mandó á lo de su hermana; Marta E. De Sanchez donde há estado hasta la fecha de la esposición."²⁹

Lo primero que debo hacer notar es que en esta declaración la madre parece creer a su hija, y decide protegerla alejándola de la casa donde el ataque había tenido lugar. No podemos decir que esto haya sido, o sea hoy, una actitud común.

²⁹ ACSJ "Violación en la menor Aniceta Lezcano" (Paquete 63; expediente 02)

Frente a esta situación el agente cita a la pariente a cuyo cargo se encuentra la menor quien declara:

"(...) esta espuso que su cuñado había violado á su hija; y ésta es sobrina de la esponente, y dice que haria tres meses y dias que la menor se halla en su poder y que el dia trece de este mes, su cuñado la hizo decir con el hijo mayor que mandase a la menor a la casa de el, y la esponente le dijo á su sobrino para que la quiere, y este la contesto, que para matarla."

Es importante resaltar el tiempo que dice Maria Escalante ha transcurrido desde el momento del hecho, esto nos permite llegar a la conclusión de que debió ocurrir alguna situación que obligara a la madre de la menor a presentar una denuncia. Sería quizá la amenaza de muerte que se menciona, por única vez, en todo el expediente?

A partir de esta declaración es posible suponer que en un primer momento se pretendió mantener la situación en silencio y secreto, limitándose a quitar a la joven de la situación de peligro inmediato al enviarla a otra casa.

La madre volverá a declarar, esta vez frente al Juez de Paz, no solo ratificando la denuncia, sino afirmando que su marido le habría dado permiso para proceder a dar parte a la autoridad, comprometiéndose a brindarle los medios necesarios para ello. No hay forma de comprobar esto, dado que la mujer bien puede estar manipulando la situación para evitar que su reclamo sea desestimado, por cuanto como hemos dicho anteriormente, muchos jueces consideraban que la única persona capacitada para entablar acciones legales en estos casos era el padre (o marido) de una víctima.

Dice además que espontáneamente un día sus dos hijos varones le habían contado "(...)" que una mañana lo habían visto á su padre en la cocina durante la declarante dormía, que tenía á la menor sobre un pila de cueros," Sin embargo, estos "(...)" posteriormente le negaron el hecho."

Esto coincide como veremos más adelante con la declaración de la víctima. Esto da lugar a tres posibilidades: pensar que este hecho tuvo verdaderamente lugar y fue verdaderamente presenciado por los niños, que se había armado una historia y tres mujeres participan de ella: la madre, la tía y la hija, que los niños hicieran la declaración a su progenitor y luego se retractaran amenazados por su padre.

Frente a la segunda de las hipótesis debo decir que no existe forma de saber hasta donde la joven podría haber sido obligada por las otras dos mujeres a contar aquellas

situaciones que involucraban a su padre, como no podemos afirmar, hasta donde aquel no la hubiera obligado a retractarse.

La madre afirma además que teniendo sospechas de que ocurría algo entre su marido y su hija, sin dejar realmente claro si esto tenía que ver con el relato de sus hijos, con que su hija ya le hubiera contado algo de la situación o si existía alguna otra razón, había intentado atrapar a su esposo en una situación comprometida no teniendo resultados positivos hasta que:

"(...) que una noche no teniendo fundas que poner en la almohada de la cama donde dormía su hija Aniceta púsole unas enaguas de la declarante limpias y al día siguiente, que fue el mismo en que notó las manchas en la ropa de la menor, notó también que las enaguas estaban manchadas de sangre. *Que varias veces le había encargado a su hija Aniceta que cuando su padre llegara a pretender ofenderla, que diera voces que ella lo prometió hacer pero que no lo cumplió.*"

Aquí, una vez más la declarante afirma que tenía conocimiento de que el padre de la joven tenía relaciones con ella. En este punto, se refuerzan las contradicciones entre las declaraciones de la mujer: en primer lugar dice que su primera noticia cierta del suceso la recibe el día que encuentra las manchas de sangre y al mismo tiempo afirma haber dicho a su hija que gritara si su padre venía a buscarla al dormitorio con intenciones de violarla, ya que nos permite deducir que estaba convencida de que esto sucedía y que no había considerado aún sacarla de la casa. En este punto, nos tenemos que preguntar: había notado esta mujer alguna situación sospechosa entre su esposo y su hija? Si es así no nos dice cuál fue. Tampoco puede verse con claridad cuándo comienza esta persecución por encontrar pruebas de la culpabilidad de su marido y ciertamente no explica por qué tardó tanto tiempo en sacar a la joven de la casa si estaba convencida de que se encontraba en peligro. Había confiado en que la menor pudiese dar voces hallándose en una situación de peligro? Desde luego, no hay forma de responder hoy a esta pregunta, pero un historiador debe poder interrogar su fuente en todos sus planos para ver todo su potencial, encontrar las preguntas en los resquicios y exponerlas a fin de mostrar claramente las limitaciones de esta además de su riqueza.

Continúa Donata Escalante afirmando que su marido le había sido infiel en una ocasión anterior y que ella lo había perdonado. Al mismo tiempo continúa diciendo que si no había dado parte antes a la autoridad de lo que ocurría era por temer

"(...) que su amante no fuera culpable, y mucho mas que su esposo la animaba a dar cuenta. Que por fin se animó y le dijo a su hermana Marta que representándola diera cuenta a la Policia como lo hizo"

Es interesante rescatar de esta última parte la afirmación de que finalmente se atrevió a hacer la denuncia, sin embargo, le solicita a su hermana que la represente ante la autoridad, no existe forma de saber si esto es por temor a su marido y entonces debo preguntarme nuevamente por la realidad del ánimo que este le diera para reclamar o si hay alguna otra razón, que comentaré a continuación.

La tía de la joven, también declara ante el Juez de Paz, dado que ella la tenía en su casa y por tanto a cargo, esto último le da dentro de una cierta interpretación laxa de la ley la posibilidad de hacer la denuncia (siendo quien la tenía en su guarda).

En esta ocasión dice que el padre de Aniceta había estado de acuerdo con que ella se quedara en su casa y le había pedido "(...) pidiéndole este que la observara, por que el tenia la convicción de que la niña Aniceta se hacia daño con sus propias manos."

Cosa que ella no pudo comprobar a pesar de haber dormido en la misma habitación que la menor. Tenemos aquí un problema diferente: si el padre tenía conocimiento de que la joven practicaba la masturbación quizá estuviera convencido de que frente a una denuncia como la que su mujer pretendía hacer podría demostrar su inocencia, al mismo tiempo, encontramos que evidentemente la tía le creyó lo suficiente como para ejercer (o decir que había ejercido) una vigilancia sobre ella. Por otro lado, es lícito preguntar: cómo podía el padre conocer esta situación? Y si tenía sospechas, cómo se habían generado?

Pero, volviendo a la declaración de la tía, surgen otras preguntas: tenía esta mujer una idea cabal de por qué le enviaban a su sobrina en primer lugar? Se enteró después de la situación por palabras de Aniceta o tuvo noticias por su hermana antes de ir a la Comisaría?

Lo que si puedo decir es que María Escalante declara que la víctima le había afirmado varias veces que su progenitor la había violado.

La fuente, en este caso, brinda varias declaraciones de la menor³⁰, a, siendo la primera realizada frente al subcomisario actuante. Frente a la pregunta de si su padre la había ofendido respondió "*Que no[,] que ella había sido la que se ofendió ejecutandolo con sus propias manos.*"³¹

Esta declaración resulta no solo atípica sino que nos enfrenta a considerar una práctica de la que tampoco se habla demasiado ni en aquella época ni en la actual: la masturbación femenina. El onanismo era considerado como una práctica mayormente masculina, dado que se consideraba que las mujeres no tenían, o poseían un muy bajo nivel de, deseo sexual. Sin embargo, haciendo honor a la verdad desde los primeros escritos más o menos serios sobre la masturbación se dedicaba un capítulo a las mujeres y sus formas particulares de autocomplacerse. Por otro lado, ya en esta época los psiquiatras especializados en sexo y sexualidad advierten que las mujeres practican el autoerotismo e intentan advertir a padres y maestros respecto a la necesidad de vigilancia³².

Como podrá verse más adelante, varias personas consideraban que la joven tenía aquella costumbre y por lo tanto puede sospecharse que hubo cierta realidad en su declaración. También esto hace necesaria la pregunta de cómo habrían arribado a aquella conclusión.

Desde luego, todas estas dudas y esta situación no invalidan en nada que fuera víctima de un crimen.

Más adelante la joven cambiará radicalmente su declaración admitiendo haberle dicho a su madre que su padre la había violado y afirma frente al Juez de Paz del partido que esto último tuvo lugar. A continuación y, ante la pregunta del magistrado, contará la primera vez en que fuera forzada:

"(...) que una mañana durante dormía su madre estando la declarante en la cocina, su padre la tomo y le colocó sobre una pila de cueros que habia habia [repetición en el original] all[i] (...)"

³⁰ Algo poco común en lo casos que he hallado hasta ahora.

³¹ La cursiva es mía

³² Algunos, por otro lado, sostendrán que su práctica cotidiana puede indicar un desborde del deseo que debe ser tratado médicamente llegando incluso a la extirpación del clítoris. Posteriormente se aconsejarán tratamientos menos radicales pero igualmente intensivos de intervención médico-psiquiátrica.

A continuación, siempre ante preguntas del juez, contará una segunda ocasión en que su padre la había llevado de donde ella se encontraba y la había tumbado en una superficie:

"(...) que encontrándose ella en la pisesa única de su casa tendiendo la mesa, su padre vino de la cocina donde hasta ese momento había permanecido con la madre y algunas personas que se encontraban de visita, que la tomó a la declarante y la puso sobre la cama en que ella solía dormir."

Sin embargo, niega que hubiera habido penetración en aquellos momentos, ocurriendo esto más adelante en una tercera ocasión:

"(...) que una noche estando todos durmiendo si padre fue a la cama donde dormía la declarante y que esta vez su padre terminó el acto según explicaciones que se le exigieron por el juzgado."

Aquí se encuentra una de las constantes en los casos de este tipo: el acto que se investiga no resulta nombrado, se deja a la imaginación de quienes leerán el expediente (fiscales, abogados defensores, jueces), aunque resulta fácil suponer de qué se está hablando al habersele preguntado a la víctima, varias veces, si había tenido lugar el "acto carnal". Sin embargo, no podemos dejar de preguntar: ¿Cuánto nivel de detalle se le exigió y no fue registrado por el escribiente?

Afirma que no pudo gritar porque su progenitor amenazó con matarla y que al día siguiente su madre descubrió la evidencia de sangre en su cama.

Preguntada respecto de su declaración anterior (de haber usado sus manos y ser esta la causa de sus heridas) mantiene que es lo que respondió al agente que le hiciera la pregunta pero repite que su padre la había violado.

Aquí no se usa el término "estuprado" que hubiera sido el técnicamente correcto, pero no puedo saber si esto es así por que la víctima utilizara el término "violación" o porque el escriba consideró que esa palabra era la que debía figurar.

Ahora voy a exponer la declaración del acusado, en primer lugar frente al Subcomisario:

"Que era incierto lo espuesto por su señora, pues el había preguntado varias veces a su hija delante de su esposa que les dijese la verdad y que lo que su hija contestó fue que el no había sido."

Este supuesto encuentro entre los tres protagonistas de la historia solo es relatado por Camilo Lezcano. Es necesario, pensar, que, si tuvo lugar la reunión, la respuesta de la joven en una situación de presión tan fuerte tampoco puede utilizarse como prueba de la inocencia del padre.

El acusado da como explicación alternativa a la denuncia el hecho de ser su mujer muy celosa. Y con respecto al hecho de que su hija ya no sea virgen afirma tener conocimiento de que la joven tenía “tocamientos” con un hombre del que solo da el nombre.

Este es uno de los pocos casos donde los hermanos de la víctima son llamados a declarar, una de las razones de que esto ocurra se relaciona, obviamente, al hecho de haber sido mencionados como testigos presenciales por la madre, el mayor Alberto de 11 años y el menor Juan de 9 declaran que habían visto al padre apretar a la hermana contra una pila de cueros en la cocina y que este los había echado de la cocina.³³

La causa cuenta con dos certificados médico legales, en los cuales se comprueba la pérdida de la virginidad y se expresan ciertas consideraciones respecto de la joven. De la información que nos brindan estos escritos podemos rescatar que según el médico la menor no había menstruado aún, por lo cual cualquier presencia de sangre en las sábanas solo puede ser atribuida a un acto de violencia (tanto auto infligida como producto de un ataque).

Además, se señala que no hay signos de agresión física, si una inflamación vaginal inespecífica, esto es que puede tener orígenes variados, al respecto el médico afirma:

Esta vaginitis pertenece como signo presuntivo a tentativa de violación o violación consumada ó bien á tocamientos y frotos repetidos manual ó con objetos estraños, pero en caso como este de inflamación aguda, responde á atentado al pudor por el hombre.

Por tercera vez en este caso, el problema de la manipulación genital por parte de la propia menor vuelve a aparecer, esta vez como una posibilidad cierta de haber provocado el estado físico en que se encontraba. Sin embargo, la niega al mismo tiempo

³³ Lo interesante de estas declaraciones es que resultan calcadas, es decir son idénticas palabra por palabra, algo que evidentemente es imposible en una declaración normal donde necesariamente las personas que han presenciado un mismo hecho las cuentan de formas ligeramente distintas... Esto que sin dudas no quita mérito a la declaración debe poner sobre aviso y obligar a ciertas precauciones a la hora de utilizar el testimonio.

mencionando que lo agudo de la inflamación respondería a un ataque sexual por un hombre.

Concluye que no puede probarse que la violación hubiera sido completa por cuanto los órganos son pequeños y no existen otros signos traumáticos, sin embargo, al haber desfloración no puede negarse que ha habido la introducción de algún elemento (pene, dedos).

Además afirma que los hechos no son recientes, lo cual coincide con las declaraciones hechas por los involucrados.

Esta causa termina repentinamente cuando un año después la madre de la menor envía una nota al Juez de Primera Instancia que reza

"(...) que no tengo motivos para proceder a la acusación contra mi marido, como así mismo vengo a levantar la denuncia hecha ante el Juez de Paz del Partido de Coronel Suarez"

Donata no da ninguna razón para terminar con la causa judicial, y dado que la retractación o el desistimiento en los crímenes contra el honor no la necesitan simplemente se acepta la decisión de la persona.

En este caso, como hemos visto hay dos palabras que no aparecen ni una sola vez: "masturbación" e "incesto". A la primera no prestaremos mayor atención dado que este trabajo no se centra en las prácticas sexuales privadas que si bien son condenadas social y médicamente no incluyen la participación de un tercero. Con respecto a la segunda, es importante resaltar que durante todo el expediente se utiliza "violación" cuando, como dijimos anteriormente lo correcto hubiera sido que se acusara por "estupro", ya que esta figura cubre el ataque sexual con penetración vaginal en menor de 14 años. Sin embargo, siempre se consideró que la primera es mucho peor que la segunda, que implica mayor "violencia" no en un sentido físico sino en el discurso: es mucho más "fuerte", más "horroroso", en tanto que la otra palabra parece más bien usada por los eruditos y prácticos en el derecho.

Este es un expediente en el que toda la familia resulta involucrada, no solo su núcleo básico sino que se trae gente de afuera, y todo el tiempo sobrevuelan varias sospechas entrecruzadas: el comportamiento sexual de una joven que por su edad debería estar alejada de la práctica sexual (sea la masturbación como los "tocamientos" con un hombre), la que nace en un momento indeterminado en la madre de que entre la víctima

y su padre existen relaciones sexuales, los celos que el esposo atribuye a su mujer que la llevarían a perseguirlo y las amenazas hacia la menor y sus hermanos.

Es imposible saber lo que ocurre a puertas cerradas de un hogar, pero desde el momento que se da permiso a la justicia para inmiscuirse la privacidad se pierde y todos son puestos bajo la lupa, los comportamientos más inocentes pueden ser resaltados por la justicia como sospechosos de esconder algo aún peor.

Ultimas consideraciones

El problema del incesto es, como puede verse, múltiple y factible de ser encarado desde muy distintas perspectivas al mismo tiempo, complementándose unas con otras. En el período trabajado podemos ver cómo la justicia ha tomado de la Iglesia Católica los grados de prohibición para relaciones sexuales/contracer matrimonio incorporándolos a su propio ámbito de influencia y trabajo, sin que esto quite que algunas personas continúen observando los preceptos religiosos como las dispensas para casarse con un primo. También es necesario rescatar que el problema del incesto se liga al problema de la salud de la nación y del Estado: se considera que es necesario que las familias se mezclen (dentro de los límites sociales aceptables) a fin de evitar taras hereditarias y se degeneren la raza o la sociedad, como resultado de múltiples cruces entre la misma línea. Al mismo tiempo que se trata de un problema de tipo ideológico en el sentido puro y estricto del término: de las ideas en circulación dentro de una sociedad; determinadas relaciones resultan particularmente horribles y por lo tanto deben evitarse/penarse. En relación a esto es central considerar hasta que punto estar relaciones prohibidas pueden ser consideradas como consentidas por los involucrados, situación que como hemos visto es definitoria para la ley. Así en el caso de la justicia decimonónica argentina encontramos un enorme esfuerzo por separar el incesto, en tanto crimen donde los involucrados consienten a tener relaciones sexuales consideradas prohibidas y por tanto ambos son culpables, de los delitos sexuales como la violación o la sodomía donde claramente se ejerce coerción sobre una víctima. Esta situación podría explicar por qué es más común encontrar denuncias por “violación de su hija” que por “incesto”.

Bibliografía general

Bleichmar, Hugo B “Introducción al estudio de las perversiones. La teoría del Edipo en Freud y Lacan”, Nueva Visión, Bs As, 2008

Burke, Johanna “Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días” Ed. Crítica, Barcelona, 2009

Doanne, Janice & Hodges, Devon "Telling incest. Narratives of Dangerous Remembering from Stein to Sapphire" The university of Michigan Press, US, 2001

Foucault, Michel "Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)", Ed. FCE, Bs. As., 2007

---"Historia de la sexualidad" tres tomos, Ed. siglo XXI, Bs As, 2008

Guillebaud, Jean-Claude "La tiranía del placer", Ed. Andrés Bello, España, 2000

Krafft Ebing, Richard Von "Psicopatía sexual. Estudio medico-legal para uso de médicos y juristas", Ed. El Ateneo, Bs As, 1955.

Laqueur, Thomas. *Sexo solitario*. FCE, 2007, ISBN 9789505576456

Riva, Betina Clara El perito médico en los delitos sexuales (1880-1890) en Barreneche, Osvaldo y Bisso Andrés (comp) *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina* Ed Edulp, 2010 ISBN 978-950-34-0647-2

---*Violencia y poder. Crímenes sexuales en Buenos Aires. 1850-1860*. AAVV I Jornadas Nacionales de Historia Social 2007 ISBN 978-987-20848-8-2.

---*Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema*. AAVV V Jornadas de Sociología de la UNLP y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Cs. Sociales, La Plata, ISBN 978-950-34-0514-7

--- *Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico-jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880*, AAVV VI Jornadas de Sociología de la UNLP, La Plata,

Wolf, Arthur P y Durham, William H. Ed. "Inbreeding, incest, and the incest taboo: the state of knowledge at the turn of the century." Ed. Stanford University Press, California, 2005